

Expediente: 1948/21

Carátula: **FERRER IGNACIO FRANCISCO C/ LG FOOD S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20133396587 - *FERRER, IGNACIO FRANCISCO-ACTOR*

20321583726 - *LOPEZ IBARRA, JORGE DANIEL-DEMANDADO*

90000000000 - *LG FOOD S.R.L., -DEMANDADO*

20324121820 - *LOPEZ GONZALEZ, CARLOS-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

20133396587 - *CUOMO, PASCUAL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20321583726 - *LOPEZ GONZALEZ, LUIS ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO*

20305983560 - *AVELLANEDA, MARCO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1948/21



H105035390692

**JUICIO: FERRER IGNACIO FRANCISCO c/ LG FOOD S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.**  
**Expte. N°1948/21.**

**San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2024.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### **RESULTA:**

El letrado Pascual Alberto Cuomo se presenta en el carácter de apoderado del Sr. Ignacio Francisco Ferrer, DNI n° 33.703.794, argentino, con domicilio en calle Frías Silva n° 548 de la ciudad de Yerba Buena, conforme consta en copia de poder general que adjunta al presente; e inicia formal demanda en contra de LG Food S.R.L. y López Ibarra Jorge Daniel, por la suma de \$2.068.586 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes septiembre y octubre 2021, SAC proporcional 2021, vacaciones 2021, diferencias salariales, indemnización art. 80 LCT, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU 34/2019 y sus prórrogas, o lo que más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y actualizaciones calculadas con tasa activa.

Expresa que la demandada LG FOOD S.R.L. es una empresa dedicada a la exportación y ventas de productos agropecuarios, como ser granos y cereales para exportación, garbanzo, porotos, alubia, colorado light, cranberry, realizando también operaciones comerciales en el mercado interno de soja, maíz en distintas variedades.

Sostiene que ingresó a trabajar el 09/12/2019, ostentando el cargo de administrativo contable, con una jornada de trabajo de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 20:00 hs, de lunes a viernes, completando 48 horas de trabajo semanales.

Señala que fue inscripto con una fecha de ingreso posterior a su verdadera fecha de ingreso, con una categoría que no le correspondía al haber realizado tareas que consistían en efectuar registraciones y cargas de comprobantes en el sistema contable, liquidar impuestos y llevar adelante la conciliación bancaria, tareas éstas de especialidad y solo reservadas a un profesional contable y específicas de la condición de CPN del actor, debiendo estar encuadrado como Administrativo F.

Manifiesta que la remuneración recibida ascendía a la suma de \$29.742,53, cuando debería haber percibido \$59.979,50.

Respecto al distracto laboral cuenta que en forma verbal y luego mediante TCL, solicitó a los demandados que se lo registre correctamente, siendo rechazadas dichas condiciones, por lo que ante la negativa, mediante TCL del 01/09/21 se considera despedido e intima al pago de la totalidad de las indemnizaciones que le corresponden.

Por último, afirma que la empresa accionada contaba con un socio "oculto" y padre de los accionistas de la empresa, siendo el verdadero titular de la explotación el Sr. López Ibarra Jorge Daniel, quien resulta ser el beneficiario de los pagos realizados a la empresa, y que a su vez se encarga de los pagos a proveedores y empleados.

Practica planilla de rubros, adjunta documentación y hace reserva del caso federal.

Por presentación del 28/03/22 practica planilla aclaratoria de diferencias salariales.

Corrido el pertinente traslado, se presenta LG FOOD S.R.L., con domicilio en Av. Perón 1780, 1° piso oficina 50, Ciudad de Yerba Buenas, Tucumán, representada por su socio gerente, López González Carlos Guillermo, argentino, D.N.I. N°31.001.461, con domicilio real en Barrio Alto Verde, lote L8, Cevil Redondo, Yerba Buena, con el patrocinio letrado del Dr. Marco Manuel Ramón Avellaneda, y contesta demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria.

Efectúa una negativa general y especial de los hechos relatados en la demanda.

Funda su pretensión manifestando que el actor comenzó a trabajar para LG FOOD el 01/06/20, prestando servicios de vendedor categoría B de media jornada, por lo que percibía una remuneración de \$21.742,50 acorde al convenio que le corresponde.

Sostiene que el accionante realizaba tareas principalmente de carga de facturas al sistema otorgadas por LG Food, traspasando datos de la factura en formato papel al sistema. Que jamás realizó ningún tipo de tarea propia de un Contador Público, ya que la contabilidad de la empresa está a cargo de contadores externos, mencionando a la CPN Susana del Valle Marsilli como una de ellas.

Cuenta que LG FOOD S.R.L. es una empresa que no tiene mucha actividad y uno de sus socios, Juan Manuel López González, es justamente contador, por lo que no era necesario contratar un contador más para su funcionamiento. Dice que una tarea tan compleja no podría haberse dejado en manos de un dependiente que llevaba unos pocos meses de antigüedad en la empresa y que jamás indicó tener experiencia en el tema. Resulta lógico que dicha actividad este a cargo de una cartera de contadores quienes prestan servicios hace años y son de confianza de la patronal.

Afirman que los socios de la sociedad demandada son los Sres. Carlos Guillermo López González y Juan Manuel López González, que es una empresa familiar pequeña y que el CPN Jorge Daniel López Ibarra es el padre de los socios, siendo evidente que en tal condición los ayudaba y pudo haber tenido trato con el actor, sin que por ella lo transforme en empleado de éste último.

Arguye que desde el día en que el actor hizo abandono de trabajo, no volvió a retirar las certificaciones.

Impugna planilla de rubros practicada en la demanda, desconoce documental agregada por el accionante, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal.

Por presentación del 06/06/22 acompaña documentación dando cumplimiento con el art. 56 CPL.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Luis Alejandro López González en el carácter de apoderado del Sr. Jorge Daniel López Ibarra, DNI n° 8.099.158, con domicilio en Barrio Alto Verde, manzana F, Lote 11, Ceivil Redondo, Tucumán, conforme copia de escritura pública que acompaña a los presentes autos.

Efectúa una negativa general y especial de los hechos relatados en la demanda.

Manifiesta que el Sr. Ignacio Ferrer nunca trabajó bajo sus órdenes, no existió relación de dependencia alguna, al no ser socio de la sociedad LG FOOD. Que si bien es el padre de los socios no por ello lo convierte en empleador del actor.

Finaliza expresando que el Sr. López Ibarra ha sido víctima de un accidente cerebro vascular el 15/12/20 lo cual afectó su memoria y desenvolvimiento diario, por lo que difícilmente podría haber sido el responsable de los manejos que se le imputan, desde ser socio oculto a disponer de la logística de los proveedores y toda la actividad relativa a la empresa puesto que su delicado estado de salud no se lo permite.

Ofrece documental y hace reserva del caso federal.

Por decreto del 24/11/22 se tiene por decaído el derecho otorgado al codemandado para la presentación de documentación.

Abierta la causa a pruebas, el 01/06/2023 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber

PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: parcialmente producida. 3) prueba confesional: producida. 4) prueba testimonial: parcialmente producida. 5) prueba prueba exhibición de documentación: producida. 6) prueba pericial contable: no producida.

PARTE CO DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba documental: producida. 3) prueba informativa: parcialmente producida. 4) prueba pericial contable: no producida. 5) prueba confesional: rechazada.

PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba documental: producida. 3) prueba informativa: producida. 4) prueba testimonial: producida.

Mediante presentación del 08/05/24 se apersona el letrado Manuel González Casas como nuevo patrocinante de Carlos Guillermo López González, socio gerente de la demandada LG FOOD DRL., interviniendo de manera singular como patrocinante, y presenta alegato. En igual fecha presentan

los correspondientes alegatos la parte actora y el codemandado.

Por proveído del 13/09/24 pasan los autos a despacho para resolver, el que una vez notificado y firme deja la causa en estado para ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de la relación laboral entre el Sr. Ignacio Francisco Ferrer con LG FOOD S.R.L.

En el escrito de responde el demandado omitió dar la versión sobre la fecha de despido. El Art. 60 del CPL, bajo el que fue notificada la demanda, impone al accionado la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidos las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. En consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento legal, se tiene por admitido que la relación laboral entre el actor y LG Food finalizó mediante TCL del 1/11/21 comunicado por el actor a la demandada, en base a los argumentos allí descriptos.

**II.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 265, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Existencia o no de la relación laboral entre el Sr. Ferrer y el codemandado Jorge Daniel López Ibarra; 2) Fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y remuneración que revestía el actor; 3) Justificación de la causal de despido; 4) Procedencia de los rubros e importes reclamados; intereses aplicables; 5) costas y honorarios.

**III.** Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

### **1.- Pruebas de la actora.**

#### **1.1. Prueba documental acompañada con la demanda y ofrecida en el CPA n° 1:**

a) Recibo de sueldo; b) Resumen bancario; c) Declaración jurada ante la AFIP; d) Intercambio epistolar entre las partes que consta de telegramas y cartas documentos; e) Constancia de Alta del trabajador; f) Capturas de pantallas de conversaciones de WhatsApp; g) Copia de título de CPN de Ignacio Francisco Ferrer.

En el escrito de responde los demandados niegan y desconocen la autenticidad, recepción y eficacia de los despachos telegráficos, cartas documentos, recibos de haberes, constancia de alta del trabajador, consulta de pago de la cuenta de Lopez Ibarra Jorge Daniel del Banco Francés, planillas de aportes y contribuciones, título de contador y descargas en pdf de conversaciones y mensajes de whatsapp.

Respecto al desconocimiento del despacho telegráfico entre las partes, cabe destacar que dicha negativa fue efectuada de manera genérica. El art. 435, inc. 3° del CPCC establece la obligación de confesar o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyen. Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. En el caso, se ha efectuado una negativa genérica de la totalidad de la documentación, motivo por el cual corresponde aplicar las consecuencias que prevé la mencionada norma, de aplicación supletoria (art. 88, inc. 1 CPL). Por lo tanto, los telegramas ley y cartas documentos acompañados por el actor serán tenidos por válidos y valoradas en las cuestiones contradichas.

En relación al resumen bancario, declaración jurada ante la AFIP, constancia de Alta del trabajador, copia de título de CPN y capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp, no siendo documentación atribuible a la demandada y no habiendo producido prueba el actor destinada a corroborar su autenticidad, tal instrumental no será considerada en este pronunciamiento.

De los recibos de haberes, si bien la parte demandada los desconoce, considero que el actor intentó cumplir con la carga de demostrar su autenticidad al ofrecer prueba de exhibición de documentación en la cual se solicitaba a los denunciados que remitan recibos de haberes, sin que los mismos hayan cumplido con dicha manda; por lo que considero corresponde aplicar el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 del CPL, en concordancia con el art. 55 de la LCT y otorgarle validez a los recibos acompañados por el actor. Así lo declaro.

**1.2. Prueba Informativa:** surge contestación de oficio por parte de la AFIP, Banco BBVA Argentina y SEOC, cuyos informes serán evaluados en las cuestiones controvertidas siempre que aporten datos relevantes. Así lo declaro.

**1.3. Prueba Confesional:** se desprende que comparece a absolver posiciones el Sr. Carlos Guillermo López González quien manifiesta que: es verdad que el absolvente es socio gerente de LG Food SRL, que el actor trabajó para los demandados, que era contador público nacional y que nunca le pagaron las indemnizaciones de ley (posc. 1, 2, 9 y 13); que no es verdad que al actor nunca se le abonaron los haberes de septiembre y octubre 2021 (posc. 4); que no es verdad que el Sr. López Ibarra Jorge Daniel realizara pagos al actor (posc.5); que no es verdad que a fines de 2020 el accionante continuaba trabajando en jornada completa, porque trabajaba media jornada (posc. 6); que no es verdad que no se lo inscribió con su verdadera fecha de ingreso (posc. 10); que desconoce si el actor trabajó en enero del 2019 para LG FOOD y que se hayan consignado judicialmente las certificaciones de servicios (posc. 3 y 15).

Respecto del absolvente Jorge Daniel López Ibarra, por decreto del 07/08/23 se dispone la falta de justificación de su imposibilidad de concurrir a la audiencia con anticipación al acto.

La incomparecencia injustificada del codemandado a la audiencia de absolución de posiciones hace aplicable el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, que permite tenerlo por confeso de las posiciones allí contenidas, no habiéndose producido prueba en contrario. La confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pedito de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santo, La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad 1992, p. 296).

**1.4. Prueba testimonial:** de la cual se desprende la declaración del testigo **Cesar Gustavo Rivadeneira** quien declara que: al testigo lo contrataron para trabajar con el Sr. Ferrer en las empresas LG FOOD y López Ibarra, para esas dos empresas, que el testigo fue contratado a principio de 2020, sólo 1 o 2 meses, sin horario de trabajo y fue contratado por el contador López González (resp. 2); que sólo trabajó con el actor a principio del 2020, que no tenían un horario fijo, a veces a la mañana y a veces a la siesta (resp. 3); que el accionante era el encargado de hacer conciliaciones bancarias, que ese es el trabajo que realizó con el actor (resp. 4).

A las repreguntas formuladas por el letrado patrocinante de la empresa demandada contesta que: no conoce a la persona que lo contrato, que todo fue por teléfono y vía remoto (resp. 1); que tuvo trato con el Sr. Ferrer porque era con quien trabajaba como empleado de la empresa y era con quien tenía que automatizar la conciliación (resp. 2); desconoce en que lugar físico trabajaba el actor porque el testigo se comunicaba vía remota (resp. 3); que el testigo no tuvo trato con otra persona de la empresa, sólo se comunicaron para contratar sus servicios (resp. 4); que el trabajo que realizó fue para las dos empresas, LG FOOD y López Ibarra (resp. 5); que desconoce para que empresa trabajaba el actor, lo que si aclara es que el trabajo que realizaba el testigo junto con el accionante era para las dos empresas (resp. 6); que lo conoció al actor después de iniciado el juicio, que es delgado, blanquito, con barba y pelo crespo y que al Sr. López Ibarra no lo conoció (resp 7).

**1.5. Prueba de exhibición de documentación:** Intimado lo demandados como fuera mediante cédula de notificación dirigida a sus domicilios reales, dejaron vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

## **2. Prueba de la codemandada LG FOOD SRL**

### **2.1. Prueba documental y ofrecida en el CPC n° 1 y 2:**

a) Estados contables de la empresa LG FOOD SRL, iniciado el 1/1/19 y finalizado el 31/12/19 y por el periodo 01/01/20 y 31/12/20; b) copia simple de título de CPN a nombre de Juan Manuel López González; c) captura de pantalla del padrón de matriculados del Colegio de Contadores de Tucumán a nombre de Juan Manuel López González; d) Acta de constitución de sociedad LG FOOD SRL, acta de asamblea, acta complementaria LG FOOD SRL. e) Recibo de haberes del actor de marzo del 2021.

Mediante presentación del 23/02/24 se tiene por reconocida la documentación atribuida al actor y la correspondencia que se le hubiera dirigido conforme lo previsto en el art. 88 del CPL.; sin embargo del análisis de los instrumentos individualizadas anteriormente no surge que ninguno de ellos sea atribuible al actor, con excepción del recibo de haberes. Por lo tanto, no habiendo producido prueba

la demandada destinada a corroborar su autenticidad, no serán considerados en este pronunciamiento, salvo el recibo que contiene la firma del actor. Así lo declaro.

**2.2. Prueba Informativa C3:** se desprende contestación de oficios por parte del Colegio de Ciencias Económicas y de la Dirección de Personas Jurídicas cuyos informes serán analizados en las cuestiones contradichas siempre que aporten información relevante.

### **3. Pruebas del demandado López Ibarra Jorge Daniel.**

**3.1. Prueba informativa D3:** surgen contestaciones de oficios de las siguientes entidades: Hospital Angel C. Padilla, Dirección de Personas Jurídicas, BBVA Argentina SA, Banco Galicia y ANSES, los que serán analizados precedentemente siempre que aporten información necesaria para resolver.

**3.2. Prueba testimonial D4:** se desprenden las siguientes testimoniales.

- el testigo **Elías Christian Eduardo** quien expone que: lo conoce al actor porque es portero del predio de City Place, desde junio de 2016, y conoce a la empresa demandada porque tienen el local en dicho predio (resp. 2); que lo veía al actor algunas veces a la mañana y otras veces por la tarde, que los horarios de trabajo del testigo es desde las 8 hasta el mediodía y desde las 14 hasta las 20 (resp. 3); que conoce al Sr. López Ibarra porque es el padre de los Sres. López González (resp. 5); que lo comenzó a ver al actor en la empresa de la demandada a mediados del 2020 (resp. 6).

A la aclaratoria de la respuesta número 3 contesta que: el testigo conoce a todos los que trabajan en el predio, y los ve cuando ingresan y cuando se retiran, y al actor lo veía solo mediodía.

- el testigo **Agustín José Wilde** quien declara: que es empleado del Sr. López Ibarra (resp. 1); que conoce a las partes del juicio, al actor porque eran compañeros de trabajo y a los demandados porque fue contratado por ellos, que el testigo hacía viajes (resp. 2); que el actor trabajaba a la mañana, de 9 a 13, que lo sabe porque cuando iba a la oficina lo veía en ese horario (resp. 3); que el actor hacía tareas administrativas, documental de la empresa (resp. 4); que el Sr. López Ibarra es dueño de LG FOOD SRL (resp. 5); que cree que el actor comenzó a trabajar a mediados del 2020 (resp. 6).

El letrado apoderado de la parte actora plantea tacha del testigo Elías Christian Eduardo en razón de su persona y dichos. Tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su

integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el testimonio del Sr. Elías será tenido en cuenta para resolver las cuestiones debatidas en la presente litis. Así lo dispongo.

4. No existe en autos otra prueba a fin de ser valorada.

#### **Primera Cuestión.**

I. Las partes controvierten respecto a la existencia o no de la relación laboral entre el actor y el codemandado.

El actor afirma que la empresa accionada contaba con un socio "oculto" y padre de los accionistas de la empresa, siendo el verdadero titular de la explotación el Sr. Lopez Ibarra Jorge Daniel, quien resulta ser el beneficiario de los pagos realizados a la empresa, y a su vez se encarga de los pagos a proveedores y empleados.

El codemandado manifiesta que el Sr. Ignacio Ferrer nunca trabajó bajo sus órdenes, no existió relación de dependencia alguna, al no ser socio de la sociedad LG FOOD. Que si bien es el padre de los socios no por ello lo convierte en empleador del actor.

II. El segundo párrafo del art. 34 de la Ley de Sociedades N° 19550 (en adelante LS), establece que "La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125". La ley no suministra el concepto de socio oculto, sino que este emerge de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial que entienden por tal a "aquel que ante terceros niega o esconde su participación en el contrato social". Esta situación de socio oculto puede resultar de la circunstancia de que no figure en el contrato social ostensible, inscripto, o que actúe en la sociedad por interpósita persona, o por otra especie de negocio jurídico (Halperin - Butty, "Curso de derecho comercial", vol. I, p. 360, Depalma, Buenos Aires, 2000; Grispo, Jorge Daniel, "El socio "aparente" y el socio "oculto" en la ley de sociedades comerciales", La Ley online: AR/DOC/1904/2004; cc. CNCom., sala D, "Juhal, Eduardo J. v. Fumo, Claudio A. y otros", sentencia del 09/08/2010, La Ley Online: AR/JUR/56764/2010; cc. CSJTuc., "Quiros Moisés Antonio y otro vs. Vargiu y Asoc. J.A.P.A. S.R.L. Empresa Constructora y otro s/ Contratos (Ordinario)", sentencia N° 856 del 03/10/2012 y sus citas). En tal sentido se ha señalado que la condición de socio oculto se configura cuando alguien en forma no ostensible, porque no aparece en el contrato social ni en el acto de su registro, ha intervenido en la creación del ente como socio o se ha incorporado después en tal carácter y tiene interés social, participando en los resultados de la empresa (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II, "Industria Metalúrgica Surmet", sentencia del 18/05/1993, La Ley Online: AR/JUR/875/1993).

El socio oculto, también denominado "no ostensible" por un sector de la doctrina, participa en los beneficios, evitando cualquier responsabilidad derivada de las pérdidas de la sociedad. Se oculta

detrás de la figura de las formas societarias para beneficiarse con la actividad lucrativa de éstas, pero procurando quedar a resguardo si la actividad económica fracasa y las consecuencias patrimoniales se patentizan. El socio oculto no asume los riesgos de la actividad empresarial procurando evadirlos mediante la "no figuración" en el contrato social y demás documentación societaria. (Grispo, Jorge Daniel, "El socio "aparente" y el socio "oculto" en la ley de sociedades comerciales", La Ley online: AR/DOC/1904/2004). En la misma línea se ha observado que la caracterización del socio oculto parte de la premisa de que tal socio es realmente tal, o sea que reúne, conjuntamente, las condiciones de participación en las utilidades, participación en el gobierno de la sociedad y aportes, definitorias del estado de socio. Obviamente, esto supone que existe efectivamente una sociedad respecto de la cual se es socio oculto. El socio es oculto porque su situación de tal no es inmediatamente perceptible por quien participa de relaciones jurídicas con la sociedad (Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, "Derecho Societario", Parte General, t. 5, p. 800, Heliasta, 1997 citado por Grispo, Jorge Daniel, "El socio "aparente" y el socio "oculto" en la ley de sociedades comerciales", La Ley online: AR/DOC/1904/2004)

Las notas que tipifican la figura del socio oculto del art. 34 LS lo diferencian netamente del socio aparente o prestanombre al que también se refiere la norma citada, que se manifiesta como una simple apariencia ante terceros, pero sin revestir en la realidad la calidad de socio. Tal diferencia tiene importancia a los efectos de ponderar la aptitud y suficiencia de los elementos de prueba de que se dispone, habida cuenta de que en el primer caso lo que hay que probar es una apariencia, en tanto que en el segundo supuesto se trata de demostrar una realidad oculta. La valoración de la prueba debe efectuarse entonces teniendo en cuenta la dificultad de acreditar por medio de pruebas directas hechos que se han ejecutado con la intención de que permanecieran ocultos, llegándose a admitir, que "para determinar la condición de socio oculto de una sociedad comercial la prueba de presunciones es prácticamente la única posible" (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala II, "Industria Metalúrgica Surmet", sentencia del 18/05/1993, La Ley Online: AR/JUR/875/1993); la que será válida y eficaz siempre que los indicios que las sustenten se basen en hechos reales y probados; y que por su número, precisión, gravedad y concordancia, sean aptos para producir convicción, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Desde la perspectiva que se viene exponiendo corresponde examinar ahora los elementos probatorios existentes en la causa, a fin de determinar si son idóneos y resultan suficientes para considerar demostrada la calidad de socio oculto del codemandado López Ibarra, invocada por el accionante de autos.

Comenzando con el análisis de la prueba de absolución de posiciones ofrecida y producida por el actor, se desprende que el representante legal de la empresa LG FOOD SRL. expresó ante la posición número 2 que es verdad que el actor trabajó para los demandados, es decir para LG FOOD SRL y López Ibarra Jorge Daniel. Esto es contrario a lo que se expuso en la contestación de demanda, en cuanto se afirmó que el Sr. Ferrer sólo era empleado de LG FOOD SRL.

La prueba de confesión, conceptualizada como la declaración que hace una de las partes de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables para éste, resulta un medio probatorio de particulares formalidades introducidas en la ley procesal, que refieren a su admisibilidad y producción, en respeto al derecho a la debida defensa en juicio, dirigidas fundamentalmente a que, quien concurra a absolver posiciones resulte la persona indicada que asuma el conocimiento de los hechos discutidos en el proceso, en atención a que la declaración prestada es atribuida a la parte misma.

En este caso, las respuestas del deponente resultan una confesión expresa al importar un reconocimiento al que se considera terminante y categórico del hecho en estudio, revistiendo en

consecuencia, un carácter vinculatorio. En efecto, doctrinariamente se sostiene que "El texto de la posición hace confesión para la parte que la formula en los términos del aforismo: A confesión de parte relevo de prueba" (Cam Trab. N°2, Córdoba, 18/09/80: "Rico Norma I. vs. Lage M.", Carpetas DT, 404).

Al respecto, estimo que en materia de prueba confesional judicial rige el principio de la prueba tasada, que implica que su valor no queda supeditado al criterio judicial sino que es la ley la que impone su valor probatorio, por lo que el juez, en principio, está obligado a aceptar que el medio probatorio ha demostrado el hecho confesado.

Sumado a ello, se aplicó el apercibimiento dispuesto en el art. 360 del CPCC ley 9531 supletorio al fuero, al codemandado Jorge Daniel López Ibarra, en cuanto permite tenerlo por confeso de las posiciones allí contenidas, específicamente la posición n° 3 que reza: "para que diga como es verdad que el actor trabajó para Ud".

Tampoco cumplieron los denunciados con la carga procesal de exhibir la documentación requerida en el cuaderno de prueba A5, lo cual hizo aplicable lo dispuesto por el art. 61 y 91 del CPL, en cuanto se tienen por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador. Ello en concordancia con la presunción establecida por el art. 55 de la LCT.

Por otro lado, de la prueba testimonial ofrecida por la sociedad demandada, surge la declaración del testigo Wilde quien dice que era empleado de los demandados y que el actor era compañero de trabajo de él; cabe destacar que la declaración del citado testigo no fue objeto de tacha por ninguna de las partes, tornándola así eficaz. Dicha testimonial se encuentra corroborada con la del testigo Rivadeneira ofrecida por la parte actora, quien afirmó que fue contratado por los demandados, empresa LG FOOD SRL y López Ibarra, para la aplicación de un programa de conciliaciones bancarias y que dichas tareas las cumplía en conjunto con el Sr. Ferrer, como empleado de los accionados.

Por último, si bien el codemandado López Ibarra afirma que ha sido víctima de un accidente cerebro vascular el 15/12/20 lo cual se encuentra corroborado con la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, sin embargo no se encuentra acreditado que haya quedado con secuelas e imposibilitado de manejar todas las operaciones relativas a la empresa.

En efecto, si bien del acta de asamblea acompañada por la Dirección de Personas Jurídicas surge que los únicos socios inscriptos por la sociedad "LG FOOD S.R.L." son los Sres. Lopez Gonzalez Carlos Guillermo, D.N.I N°31.001.461, y Lopez Gonzalez Juan Manuel, D.N.I 33.139.994, de los elementos analizados constituyen indicios unívocos, precisos y concordantes que emergen de hechos reales y probados, y que valorados en su conjunto y correlacionados entre sí, resultan eficaces para fundar la conclusión de que el Sr. Jorge Daniel López Ibarra integra como socio la sociedad LG FOOD SRL, aunque se trata de un socio oculto o no ostensible. La prueba de presunciones que, como quedó dicho, se juzga prácticamente la única a la que es dable recurrir ante el propósito de ocultamiento que caracteriza la conducta de quienes tienen una vinculación societaria oculta, se encuentra acabadamente cumplida en autos por la existencia de hechos reales y probados, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, producen convicción sobre la calidad de socio oculto o no ostensible del Sr. López Ibarra.

De lo precedentemente expuesto, corresponde hacerle extensivos los efectos que surjan de ésta sentencia al demandado López Ibarra Jorge Daniel, conforme lo considerado. Así lo declaro.

**Segunda Cuestión.**

Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso, jornada laboral, categoría y remuneración del actor.

El actor sostiene que ingresó a trabajar el 09/12/2019, ostentando el cargo de administrativo contable, con una jornada de trabajo de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 20:00 hs, de lunes a viernes, completando 48 horas de trabajo semanales.

Señala que fue inscripto con una fecha de ingreso posterior a su verdadera fecha de ingreso, con una categoría que no le correspondía al haber realizado tareas que consistían en efectuar registraciones y cargas de comprobantes en el sistema contable, liquidar impuestos y llevar adelante la conciliación bancaria, tareas éstas de especialidad y solo reservadas a un profesional contable y específicas de la condición de CPN del actor, debiendo estar encuadrado en Administrativo F.

Manifiesta que la remuneración ascendía a la suma de \$29.742,53, cuando debería haber percibido \$59.979,50.

La demandada LG FOOD DRL afirma que el actor comenzó a trabajar el 01/06/20, prestando servicios de vendedor categoría B de media jornada, por lo que percibía una remuneración de \$21.742,50 acorde al convenio que le corresponde.

El codemandado Jorge Daniel López Ibarra manifiesta que no existió relación laboral entre las partes.

2. Cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCCT, la carga de la prueba de la incorrecta registración recae sobre la parte actora. En este sentido se sostuvo que: "La invocación de la parte actora de una fecha de ingreso diferente a la consignada en los recibos de haberes acompañados, genera la carga procesal de acreditar tal circunstancia en los términos del art. 308 del CPC y C supletorio en este fuero del trabajo" (Cám. Trab., Sala Vª, sentencia N° 249 del 27/11/2009).

Es oportuno recordar que la valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el Juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Así, en el caso de los testigos, corresponde al sentenciante seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud o inexactitud de tales manifestaciones y su correspondiente valor probatorio.

2.2. En relación a la fecha de ingreso el actor asegura que ingresó a trabajar el 09/12/19. La demandada expresa que lo hizo el 01/06/20.

De las pruebas de autos se desprende que no surge acreditado que el actor se encontrara incorrectamente registrado con respecto a la fecha de inicio. Así, del recibo de sueldo surge que la relación laboral comenzó el 01/06/20

De ninguna prueba ofrecida por el actor aparece efectivamente que haya comenzado a trabajar para la demandada antes de la fecha registrada, el testigo propuesto por el actor no pudo corroborar los dichos del trabajador.

En consecuencia, considero acreditado que el actor se encontraba correctamente registrado en cuanto al inicio, determinándose como fecha de ingreso el 01/06/2020.

2.3. Respecto a las tareas y categorías, el actor manifiesta que desarrollaba tareas que consistían en efectuar registraciones y cargas de comprobantes en el sistema contable, liquidar impuestos y llevar adelante la conciliación bancaria, tareas éstas de especialidad y solo reservadas a un profesional contable y específicas de la condición de Contador del actor, debiendo estar encuadrado en Administrativo F. El demandado expresa que el trabajo del accionante consistía principalmente en cargar al sistema las facturas otorgadas por LG FOOD, es decir, una tarea meramente administrativa, traspasando datos de la factura en formato papel, al sistema, correspondiéndole la categoría de Vendedor B del CCT 130/75.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, el testigo Wilde manifestó que el actor cumplía tareas administrativas, y que lo sabe porque eran compañeros de trabajo. Ante dicha afirmación, el actor no logró demostrar que conforme sus tareas debía haber estado categorizado como administrativo F, es decir como segundo jefe o encargado de primera, conforme CCT 130/75. No acreditó que efectivamente haya realizado todas las tareas detalladas en el escrito de demanda.

Por lo tanto, considero que el Sr. Ferrer se encontraba correctamente categorizado como Vendedor B del CCT 130/75, tal como lo encuadró la demandada.

2.4. Respecto a la jornada de trabajo el actor asegura que cumplía una jornada completa y el demandado dice que solo era media jornada.

Al respecto, cabe señalar que según lo dispuesto por el Art. 198 de la LCT: "Jornada reducida: La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o Convenios Colectivos de Trabajo." se presume que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutar una jornada que coincida con los máximos legales o la llamada jornada ordinaria y en esa inteligencia, si el empleador invoca que la jornada efectiva de trabajo es inferior al máximo debe probarlo. Esto último por cuanto, a tenor de lo dispuesto por el Art. 92 ter de la LCT, la modalidad contractual a tiempo parcial permite reducir proporcionalmente la remuneración a la jornada efectivamente trabajada cuando no supera las 2/3 partes de máximo legal.

Ahora bien, dado que el contrato a tiempo parcial constituye una modalidad especial de la contratación laboral, la jurisprudencia indicó que debe considerarse como de excepción, sujeta a la prueba estricta de quién la invoca para evitar situaciones abusivas.

De las constancias de autos, si bien de los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada se desprendería que el actor trabajaba media jornada, los mismos no fueron convincentes, a saber, el testigo Wilde manifiesta que eran compañeros de trabajo, pero que iba algunas veces a la empresa porque realizaba viajes y el testigo Elías dice que lo veía al accionante a la mañana o a la tarde en el empresa demandada; sumado a ello el demandado sólo se ha limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía media jornada de trabajo, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, considero acreditado que el actor en autos, prestaba servicios para el demandado en jornada completa de 48 horas semanales.

2.5. Remuneración del actor, considero que le correspondía que le abonen una remuneración conforme a su categoría de Vendedor B del CCT 130/75, con jornada completa.

### **Tercera Cuestión.**

I. Controvierten las partes respecto a la causal de despido.

La parte actora cuenta que efectuó pedidos en forma verbal y luego mediante TCL a fin de que se lo registre correctamente, pero que la parte demandada rechaza dichas condiciones, por lo que ante la negativa, mediante TCL del 01/11/21 se considera despedido e intima al pago de la totalidad de las indemnizaciones que le corresponden.

La parte demandada expresa que desde el día en que el actor hizo abandono de trabajo, no volvió a retirar las certificaciones.

II. Al respecto, debe resaltarse que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

De las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la cuestión tengo por acreditados los siguientes hechos:

a) Por TCL del 14/10/21 el actor intima a LG FOOD SRL a fin de que proceda a registrarlo laboralmente de acuerdo a sus verdaderas características de su relación laboral. Asimismo denuncia que el 30/09/21 se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo por lo que solicita se le aclare su situación laboral. Intima a que se le abonen las diferencias salariales adeudadas, bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio se considerará despedido.

b) Por CD 00000048376360 el demandado niega y rechaza las aseveraciones vertidas en la misiva del 14/10/21 por ser improcedentes y maliciosas.

c) Por TCL del 01/11/21 el actor rechaza la CD recibida el 29/10/21 por ser improcedente, falaz y de mala fe. Ante a la respuesta dada a su intimación del 14/10/21 procede a darse por despedido por exclusiva culpa e intima a que se le abonen las indemnizaciones de ley, pago de haberes correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021, diferencias salariales y todos los conceptos integrantes de la liquidación final, como así también haga entrega de las certificaciones que correspondan.

Tiene dicho la jurisprudencia que "En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones..." (Cámara del trabajo, Sala 1, Juicio: "Baez Carlos Dante vs. Agroservices Las Flores S.R.L. S/ cobro de pesos s/ instancia única", Nro. Sent: 298, Fecha Sentencia 25/10/2018, Registro: 00053623-01).

El trabajador o trabajadora que decide dar por concluida la relación debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidido a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedido.

Es decir, la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Ahora, la reacción de la parte injuriada frente al "hecho injurioso" de la otra tiene que aparecer adecuadamente proporcionada al incumplimiento, de manera tal que la denuncia parezca razonablemente justificada.

Así, en caso de incumplimientos contractuales, es requisito necesario para una válida ruptura del vínculo laboral la existencia de una intimación previa que contenga las afirmaciones de hechos (u omisiones) que configuran la injuria alegada y el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento.

La intimación debe posibilitar la conservación del contrato de trabajo y tiene por objeto que el empleador conteste, ya sea limitándose a negar los hechos o a explicar sus motivos o circunstancias. Este requerimiento debe anunciar claramente la conducta posterior que adoptará el trabajador, sea interpretando la persistencia del incumplimiento como injuria o cómo reclamo salarial.

Como dice el jurista Diego Tula, en caso de silencio o incumplimiento grave y/o resistencia del empleador de modificar su actitud o conducta, la situación puede ser configurativa de injuria y legitimar la disolución del vínculo en forma indirecta. O, dicho de otra manera, configurado el hecho injurioso (dado por el silencio y/o negatoria de los extremos destacados en el emplazamiento), la denuncia debe aparecer como una reacción adecuadamente proporcionada al incumplimiento que le sirve como antecedente.

Se ha determinado en la presente resolutive que al accionante se le abonaban salarios inferiores a los que le correspondía al encontrarse incorrectamente registrado conforme a su jornada de trabajo, la cual se determinó en la segunda cuestión que era una jornada completa de 48 horas y no media jornada como lo aseguraba la demandada.

Del intercambio postal surge que el actor otorgó a la accionada la oportunidad de modificar su actitud, a que lo registre correctamente y a que regularice su situación salarial, todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado en caso de silencio o negativa y darse por despedido por su exclusiva culpa.

Es decir que del intercambio postal surge que la parte actora otorgó a la accionada la oportunidad de modificar su actitud, lo que no es un elemento menor de valoración puesto que en el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo, el deber de obrar de buena fe (Art. 63 LCT) y el principio de conservación del contrato (Art. 10) exigen que tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud.

Ante la respuesta negativa y la falta de cumplimiento de la demandada a sus requerimientos, lo que considera grave injuria a sus intereses laborales, procede a darse por despedido.

En cuanto a la remuneración debida a la parte trabajadora como consecuencia de la jornada laboral cumplida, se advierte un incumplimiento actual y sancionable, consistente en el pago de un salario inferior al establecido convencionalmente, que fue sancionado con el despido indirecto decidido por el actor ante el rechazo de la demandada al reconocimiento de sus derechos y al pago de la obligación a su cargo.

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por la empleadora y la decisión tomada por el accionante de darse por despedido, aparece observada en el distracto ya que se advierte que hay un daño causado a la parte actora, cual es, el pago deficiente de sus salarios desde su ingreso, plazo en el cual la accionada pudo haber subsanado esta circunstancia que perjudicaba patrimonial y moralmente al trabajador y no lo hizo, aun después de la intimación de su parte, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la prosecución de la relación laboral (art 242 LCT).

Por lo tanto, ha quedado configurada la injuria necesaria para que la parte actora pueda configurar y justificar el despido indirecto mediante la denuncia del contrato de trabajo conforma se encuentra normado en los arts. 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

Los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante que se presenta como una decisión justa y adecuada a los principios de contemporaneidad y proporcionalidad, todo lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por el Sr. Ignacio Francisco Ferrer mediante el telegrama del 01/11/21; por lo que considero el despido indirecto justificado en los términos del art. 242 y 246 LCT, debiendo hacerse responsable la demandada de las consecuencias económicas del mismo.

#### **Cuarta Cuestión**

##### **Procedencia o no de los rubros reclamados.**

Pretende el actor el pago de la suma total de \$2.068.586 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes septiembre y octubre 2021, SAC proporcional 2021, vacaciones 2021, diferencias salariales, indemnización art. 80 LCT, art. 1 y 2 de la Ley 25.323, DNU 34/2019 y sus prórrogas

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes sanciones o multas que hayan sido derogados por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN. Ello sin que implique pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del citado decreto.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

**1. Indemnización por antigüedad:** el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la segunda cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

**2. Indemnización sustitutiva de preaviso:** Conforme a lo tratado en la segunda cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

**SAC s/preaviso:** Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

**3. Septiembre y Octubre de 2021:** Teniendo en cuenta que el despido se produjo el 01/11/21 y no encontrándose probado que se hubiesen abonado los meses de septiembre y octubre, corresponde su progreso. Así lo declaro

**4. SAC proporcional 2° semestre de 2022:** teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 01/11/21, no encontrándose probado su pago, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

**5. Vacaciones no gozadas:** teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 01/11/21, no encontrándose probado su pago y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

**6. Diferencias Salariales:** en su presentación de fecha 28/03/22 el actor explica cual fue el cálculo realizado para reclamar diferencias salariales, afirmando que percibía la suma de \$ 29.742 mensuales, y multiplica la diferencia existente entre lo percibido y lo devengado según la categoría que sostiene le correspondía -Administrativo F- por los meses que manifiesta haber trabajado (23). Teniendo en cuenta que en las cuestiones tratadas anteriormente se ha determinado que el actor se encontraba deficientemente remunerado ya que le correspondía percibir sus haberes como empleado de jornada completa, pero que se encontraba correctamente categorizado como Vendedor B del CCT 130/75, resultan procedentes las diferencias salariales generadas por los salarios deficientemente percibidos como empleado de jornada parcial, desde la fecha de ingreso y hasta agosto del 2021, atento a que los salarios de setiembre y octubre se encuentran adeudados en su totalidad.

La CSJT ha expresado que "La procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar al exactitud de su cálculo y definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de donde provienen las diferencias pretendidas. (CSJT, sentencia n° 92, 01/03/2004, in re: "Gómez Ángela Patricia Vs. Instituto María Montessori SR. S/Cobro de Pesos").

Considero que estos extremos se encuentran suficientemente satisfechos en los cálculos efectuados por el actor en su presentación del 28/03/22, sin perjuicio de tomar una base distinta a la establecida en la presente sentencia cuando se resolvió que al actor le corresponde la categoría de Vendedor B y no de Administrativo F dentro del CCT 130/75.

**7. Indemnización art. 80 LCT:** La norma establece una sanción equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

De la prueba producida en autos, surge que el actor no intimó fehacientemente a la accionada la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT luego de vencido el término de 30 días de plazo del cual gozaba para cumplir con su obligación, por lo que corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

**8. Indemnización Art. 1 de la Ley 25.323:** Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta Indemnización: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En la especie, no surge que se cumpla con ninguno de los tres supuestos dispuesto por la norma, por lo tanto deviene improcedente dicho rubro.

**9. Indemnización art. 2 de la ley 25.323:** La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes. De las constancias de autos surge que el actor no efectuó la intimación exigida por la doctrina de la CSJT, por lo que el rubro reclamado deviene improcedente. Así lo declaro.

**10. Doble indemnización:** Mediante esta norma, el Poder Ejecutivo de la Nación prorrogó la emergencia pública en materia ocupacional establecida por el DNU n° 34/2019 y prorrogado sucesivamente por sus decretos modificatorios; por los cuales se estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto).

El decreto refiere que la duplicación en él prevista no se aplica respecto de contrataciones celebradas con posterioridad al 13/12/2019, por lo que teniendo en cuenta que el actor ingresó a prestar servicios para los demandados el 01/06/20, conforme se dispuso en la segunda cuestión, corresponde rechazar el rubro reclamado. Así lo declaro.

#### **Base Remuneratoria:**

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le corresponde a la categoría laboral del actor: Administrativo B del C.C. 130/75, con una jornada laboral completa, según la escala salarial expedida para ese convenio, correspondiente a la fecha del despido (01/11/21), en la cual deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad (antigüedad y asistencia) y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios.

#### **Intereses:**

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 239,39% sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 369,11%, indudablemente más beneficioso para el trabajador. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos citados que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud

de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

## **PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/10/24**

**Juicio: Ferrer Ignacio Francisco c/ LG Food S.R.L: y Otro s/ Cobro de Pesos. Expte: 1948/21**

Fecha inicio:01/06/2020

Fecha Fin:01/11/2021

Antigüedad:1 año y 5 meses

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

### **Mejor Remuneración Normal HabitualRemuneración 12/21**

Básico:\$ 58.667,04Básico:\$ 58.667,04

Aum. 05/21:\$ 4.693,36Aum. 05/21:\$ 4.693,36

Aum. 09/21:\$ 4.693,36Aum. 09/21:\$ 4.693,36

Aum. 11/21:\$ 5.280,03Aum. 11/21:\$ 5.280,03

Antigüedad:\$ 733,34Antigüedad:\$ 733,34

Presentismo:\$ 6.172,26Presentismo:\$ 6.172,26

**Total\$ 80.239,39Total\$ 80.239,39**

### **Planilla de Capital e Intereses**

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$160.478,78

(\$80.239,39 x 2)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$80.239,39

(\$80.239,39 x 1)

3SAC s/ Preaviso\$6.686,62

(\$80.239,39 / 12)

4SAC proporcional 2do semestre 2021\$26.969,35

(\$80.239,39 /2 x 4,03 /6)

5Vacaciones proporcionales 2021\$ 37.547,64

(\$80.239,39 /25 x 14 x 305 / 365)

**Total al 05/11/2021\$ 311.921,77**

Int. tasa pasiva BCRA 13/11/2017 - 31/10/2024369,11%\$ 1.151.334,44

**Total al 31/10/2024\$ 1.463.256,21**

### **6Haber mes de setiembre 2021**

#### **Remuneración 09/2021**

Básico:\$ 57.477,38

Aum. 05/21:\$ 4.598,19

Aum. 09/21:\$ 4.598,19

Antigüedad:\$ 666,74

Presentismo:\$ 5.611,71

**Total\$ 72.952,21**

Haber adeudados 09/21\$72.952,21

(\$72.952,21 x 1)

**Total al 06/10/2021\$ 72.952,21**

Int. tasa pasiva BCRA 07/10/2021 - 31/10/2024378,97%\$ 276.466,97

**Total al 31/10/2024\$ 349.419,18**

### **7Haber mes de octubre 2021**

#### **Remuneración 10/2021**

Básico:\$ 57.477,38

Aum. 05/21:\$ 4.598,19

Aum. 09/21:\$ 4.598,19

Antigüedad:\$ 666,74

Presentismo:\$ 5.611,71

**Total\$ 72.952,21**

Haber adeudados 10/21\$72.952,21

(\$72.952,21 x 1)

**Total al 04/11/2021\$ 72.952,21**

Int. tasa pasiva BCRA 05/11/2021 - 31/10/2024369,39%\$ 269.478,15

**Total al 31/10/2024\$ 342.430,36**

### 8Diferencias salariales

#### **MesesImportePercibido (1)Diferencias4 Día hábil**

jun-20	\$ 47.108,92	\$ 29.742,00	\$ 17.366,92	6/7/2020
jul-20	\$ 47.108,92	\$ 29.742,00	\$ 17.366,92	6/8/2020
Ago-20	\$ 47.108,92	\$ 29.742,00	\$ 17.366,92	7/9/2020
sep-20	\$ 47.108,92	\$ 29.742,00	\$ 17.366,92	6/10/2020
oct-20	\$ 52.525,59	\$ 29.742,00	\$ 22.783,59	5/11/2020
nov-20	\$ 52.525,59	\$ 29.742,00	\$ 22.783,59	8/12/2020
Dic-20	\$ 52.525,59	\$ 29.742,00	\$ 22.783,59	7/1/2021
Ene-21	\$ 56.202,38	\$ 29.742,00	\$ 26.460,38	4/2/2021
feb-21	\$ 59.879,17	\$ 29.742,00	\$ 30.137,17	4/3/2021
mar-21	\$ 63.555,96	\$ 29.742,00	\$ 33.813,96	4/4/2021
Abr-21	\$ 63.555,96	\$ 29.742,00	\$ 33.813,96	5/5/2021
may-21	\$ 68.640,43	\$ 29.742,00	\$ 38.898,43	4/6/2021
jun-21	\$ 69.326,84	\$ 29.742,00	\$ 39.584,84	6/7/2021
jul-21	\$ 69.326,84	\$ 29.742,00	\$ 39.584,84	5/8/2021
Ago-21	\$ 69.326,84	\$ 29.742,00	\$ 39.584,84	6/9/2021

**Total\$ 419.696,88**

### **T. Pas. BCRA**

#### **MesesDiferencias31/10/2024InterésTotal**

jun-20	\$ 17.366,92	54,51%	\$ 94.564,63	\$ 111.931,56
jul-20	\$ 17.366,92	53,72%	\$ 92.690,74	\$ 110.057,67
Ago-20	\$ 17.366,92	52,26%	\$ 90.700,49	\$ 108.067,42
sep-20	\$ 17.366,92	51,01%	\$ 88.920,38	\$ 106.287,31
oct-20	\$ 22.783,59	50,10%	\$ 114.168,57	\$ 136.952,16
nov-20	\$ 22.783,59	48,21%	\$ 111.231,76	\$ 134.015,35
Dic-20	\$ 22.783,59	47,46%	\$ 108.554,69	\$ 131.338,28
Ene-21	\$ 26.460,38	46,88%	\$ 123.273,62	\$ 149.734,00
feb-21	\$ 30.137,17	45,14%	\$ 137.166,32	\$ 167.303,49
mar-21	\$ 33.813,96	44,26%	\$ 149.667,35	\$ 183.481,31

Abr-21\$ 33.813,96431,51%\$ 145.910,62\$ 179.724,58  
may-21\$ 38.898,43420,93%\$ 163.735,18\$ 202.633,61  
jun-21\$ 39.584,84409,85%\$ 162.238,46\$ 201.823,29  
jul-21\$ 39.584,84399,64%\$ 158.196,85\$ 197.781,68  
Ago-21\$ 39.584,84388,91%\$ 153.949,39\$ 193.534,23  
**Total\$ 1.894.969,06\$ 2.314.665,93**

### **Resumen de la Condena**

Rubros 1 al 5\$ 1.463.256,21  
6 - Haberes 09/2021\$ 349.419,18  
7 - Haberes 10/2021\$ 342.430,36  
8 - Diferencias salariales\$ 2.314.665,93  
**Total al 31/10/2024\$ 4.469.771,68**

Capital de condena\$ 877.523,06  
Intereses al 31/10/2024\$ 3.592.248,62  
**Total\$ 4.469.771,68**

### **Notas:**

(1) Percibido s/ escrito de demanda

### **Quinta Cuestión**

**1. Costas:** Atento al progreso parcial de la acción deducida en contra de los demandados LG FOOD SRL Y Jorge Daniel Lopez Ibarra, y teniendo en cuenta un criterio cualitativo, además del cuantitativo, las costas procesales se imponen en las siguientes proporciones: a la demandada la totalidad de las propias, más el 80% de las generadas por el actor, en tanto que ésta soportará el 20% de las propias, teniendo en consideración no sólo los importes por los que progresa la demanda en relación a los montos reclamados, sino también que el actor se vio obligado al inicio de la presente acción para conseguir el reconocimiento de sus derechos y que los rubros rechazados fueron los agravantes establecidos por el art. 80, los art.1 y 2 de la Ley 25.323, el DNU 34/2019, mientras que progresaron los de carácter indemnizatorio de mas dificultosa acreditación. Así lo declaro.

**2.- Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 2 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el 50% del monto actualizado de la demanda al 31/10/24, el

que según la siguiente planilla asciende a la suma de \$ 4.851.971,89.

#### **Honorarios**

Monto de la Demanda \$2.068.586,00

Int. tasa pasiva BCRA 13/11/2017 - 31/10/2024  $369,11\%$  \$ 7.635.357,78

**Total al 31/10/2024** \$ 9.703.943,78

**Base regulatoria** 50% \$ 4.851.971,89

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado **Alberto Cuomo Pascual**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **900.000**.
- 2) Al letrado **Marco Manuel Ramón Avellaneda**, patrocinante de la parte demandada LG FOOD SRL, por su actuación en la presente causa y por dos etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **400.000**.
- 3) Al letrado **Manuel González Casas**, patrocinante de la parte demandada LG FOOD SRL, por su actuación en la presente causa y por una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$ **400.000**.
- 4) Al letrado **Luis Alejandro López Gonzalez** apoderado de la parte codemandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **400.000**.

En estos tres últimos casos se regula el valor de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 38 in fine de la Ley 5480, ya que la aplicación de los porcentuales establecidos en la ley arancelaria me llevarían a efectuar una regulación inferior a la mínima legal.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I - HACER LUGAR** a la demanda promovida por el Sr. Sr. **Ignacio Francisco Ferrer**, DNI n° 33.703.794, argentino, con domicilio en calle Frías Silva n° 548 de la ciudad de Yerba Buena, en contra de **LG FOOD SRL, CUIT 30-71644184-5 y Lopez Ibarra Jorge Daniel, DNI n° 8.099.158**. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a los demandados al pago de la suma de \$ **4.469.771,68** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes de septiembre y octubre de 2021, SAC proporcional y vacaciones proporcionales; diferencias salariales, debiendo hacer efectivo su pago a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. **ABSOLVER** a los demandados del pago de los siguientes

rubros: indemnización art. 80 de la LCT, art. 1 y 2 de la ley 25.323 y DNU 34/2019.

**II. COSTAS:** conforme lo considerado.

**III. HONORARIOS:** regular honorarios al letrado **Alberto Cuomo Pascual** en la suma total de \$ **900.000**; al letrado **Marco Manuel Ramón Avellaneda** en la suma total de \$ **400.000**; al letrado **Manuel González Casas** en la suma total de \$ **400.000**; al letrado **Luis Alejandro López Gonzalez** en la suma de \$ **400.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

**IV. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase.

**V. COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER** 1948/21.CRP

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.